

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 79 4 3 7

Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. No. 04-088711

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral
38 del artículo 3° del Decreto 1687 de 2010 y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 8 de septiembre de 2004, con el No. 04 - 088711, por la doctora Martha Amparo Fonseca Fierro, en su calidad de apoderada del señor MAURICIO BALLE FRANCO, presentó solicitud de patente para la invención titulada "COMPOSICIÓN ACONDICIONADORA DE SUELOS CON BASE EN TIERRA DE DIATOMACEAS".

SEGUNDO: Que efectuado el examen de forma, en cuanto a los requisitos que debe reunir la solicitud y cumplidas las exigencias legales establecidas en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y en la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, se ordenó publicar el extracto sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que realizado el examen de patentabilidad se encontró que la invención no es patentable. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se requirió al solicitante mediante Oficio No. 7148, notificado el 14 de junio de 2007 y Oficio No. 341, notificado el 14 de enero 2010, para que se pronunciara sobre las objeciones efectuadas a la solicitud, en cuanto a la carencia de nivel inventivo, de acuerdo a las exigencias del artículo 18 de la Decisión 486 mencionada.

CUARTO: Que mediante escritos radicados el 17 de julio de 2007 y el 2 de febrero de 2010, el solicitante atendió oportunamente los requerimientos formulados y presentó aclaraciones. Con la respuesta radicada el 17 de julio de 2007 allegó un nuevo capítulo reivindicatorio, el cual se ajusta a las prescripciones establecidas en el artículo 34 de la mencionada Decisión 486.

QUINTO: Que según lo dispuesto en el artículo 14 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina se otorgarán patentes "(...) para las invenciones, sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial".

SEXTO: Que las nuevas reivindicaciones 1 a 7, contenidas en el folio 19, carecen

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 79 4 3 7
Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. No. 04-088711

de nivel inventivo. Lo anterior, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

6.1. Objeto de la invención

El objeto de la invención se refiere a una composición acondicionadora inorgánica para mezclar con suelos.

6.1.1. Problema técnico que resuelve la invención

El problema técnico que resuelve la invención consiste en el acondicionamiento de suelos con compuestos inorgánicos, tales como el óxido de silicio.

6.1.2. Solución al problema técnico

Para resolver el problema técnico, la solicitud en estudio proporciona una composición que actúa como acondicionador inorgánico de suelos, cuya base es la arena o tierra de diatomeas. El silicio es biogeoquímicamente activo, logrando la disponibilidad por su solubilidad en agua, mediante un procedimiento que conforma el objetivo de la presente invención.

6.2. Determinación del estado de la técnica

6.2.1. Fecha determinante para el análisis comparativo

La fecha para determinar el estado de la técnica es el 8 de septiembre de 2004, que corresponde a la fecha de presentación de la solicitud, como quiera que no se reivindicó prioridad alguna.

La fecha de presentación fue tomada en cuenta para el estudio de patentabilidad, según obra a folio 34 del expediente en estudio.

6.2.2. Documentos del estado de la técnica

Consultadas las fuentes de información con que se cuenta, se encontró el documento KO 1019970003959, titulado "*Soil conditioner of granular diatomaceous earth*", con fecha de publicación del 24 de marzo de 1997, anterior a la fecha de la solicitud y relacionado con la materia reclamada.

6.2.3. Información derivada del antecedente

La anterioridad KO 1019970003959 (de aquí en adelante denominada D1¹), revela un acondicionador de suelo preparado a partir de tierra diatomea. En la

¹ <http://patent2.kipris.or.kr/pateng/resulta.do>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° : 79 4 3 7

Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. No. 04-088711

preparación la tierra diatomácea es molida y los principales componentes son dióxido de silicio, óxido de aluminio y óxido férrico mezclados con salvado de arroz y agua, en una proporción de 60:10:30. La mezcla es compostada (Fl. 26, abstract).

6.3. Nivel inventivo

Según lo dispuesto en el artículo 18 de la misma Decisión 486 *"se considerará que una invención tiene nivel inventivo, si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica"*.

El estado de la técnica, al tenor de lo dispuesto en el artículo 16 de la misma Decisión, comprende *"todo lo que haya sido accesible al público, por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida"*.

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha dicho sobre este requisito lo siguiente:

"Este requisito, previsto por el artículo 4 de la Decisión 344, que exige que la invención tenga nivel inventivo, presupone que la misma represente un salto cualitativo en relación con la técnica existente y, además de no ser obvia para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica, debe ser siempre el resultado de una actividad creativa del hombre, lo que no impide que se alcance la regla técnica propuesta utilizando procedimientos o métodos comunes o ya conocidos en el área técnica correspondiente, aunque tampoco debe constituir el resultado de derivaciones evidentes o elementales de lo ya existente para un experto medio en esa materia técnica."

El estado de la técnica al alcance del experto medio no es el mismo comprendido por "todo lo que haya sido accesible al público" que se examina para establecer la novedad de un invento. En efecto, "con el requisito del nivel inventivo, lo que se pretende es dotar al examinador técnico de un elemento que le permita afirmar o no si a la invención objeto de estudio no se habría podido llegar a partir de los conocimientos técnicos que existían en ese momento dentro del estado de la técnica (...)".²

Visto lo anterior, se advierte que la solicitud resulta obvia y se deriva de manera evidente a partir de la información enseñada por el estado del arte.

² PROCESO 31-IP-2011. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Junio 22 de 2011. Publicado el 16 de septiembre de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 79 4 3 7

Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. No. 04-088711

En efecto, la reivindicación 1 consiste en: *"Una composición acondicionadora inorgánica para mezclar con suelos, que comprende una tierra diatomácea cuya composición comprende principalmente: SiO₂ 94.75%; otros componentes 5.25% y caracterizada porque mediante un tratamiento dicho dióxido de silicio SiO₂ conlleva un primer y segundo nivel de solubilidad"*.

El estado de la técnica más cercano a la solicitud es el documento D1, como quiera que divulga (Fl. 26, abstract) una composición acondicionadora de suelos a base de tierra diatomácea, la cual tiene como constituyentes principales los óxidos de silicio, óxidos de hierro y óxidos de aluminio. Estos constituyentes principales son los mismos que los constituyentes de la composición objeto de la solicitud.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo entre las características esenciales del procedimiento reclamado y aquellas reveladas en el estado de la técnica.

Características esenciales	D1
Composición acondicionadora de suelos que comprende tierra diatomácea.	Composición acondicionadora de suelos a base de tierra diatomácea.
SiO ₂ 94,75%	SiO ₂
Fe ₂ O ₃ 1,43%	Fe ₂ O ₃
MgO 2,29%	No se menciona
Al ₂ O ₃ 2,5 %	Al ₂ O ₃
Dióxido de silicio conlleva un primer nivel de solubilidad de entre 850 y 1000 ppm.	No se menciona
Dióxido de silicio conlleva un segundo nivel de solubilidad mediante un tratamiento térmico.	No se menciona

Tal como se observa, las diferencias que se presentan entre la composición de la solicitud y la composición revelada en D1 consisten en que la composición de D1 no menciona la presencia de óxido de magnesio como uno de los constituyentes principales y tampoco presenta los dos niveles de solubilidad que reclama la solicitud. Dado que el capítulo descriptivo de la solicitud no presenta ejemplos que demuestren la actividad como acondicionador de suelo de la composición, no es posible establecer que las diferencias mencionadas en la composición le impriman alguna característica diferente a la composición reclamada. De otra parte, la solicitud indica que la composición objeto de la solicitud se encuentra, en su mayoría, constituida por dióxido de silicio (94.75%). Dicho óxido es el principal constituyente de las tierras diatomáceas y es conocido en el estado del arte su utilización como acondicionador de suelo.³

³ http://es.wikipedia.org/wiki/Correcci%C3%B3n_de_suelos
Página 4 de 6

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 79 4 3 7

Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. No. 04-088711

De tal manera, la composición de la solicitud no presenta características técnicas suficientes para diferenciarla de composiciones similares reportadas en el estado del arte y tampoco presenta un efecto inesperado que le conceda altura inventiva.

En consecuencia, la materia reclamada en la presente solicitud carece de nivel inventivo y, por ende, no cumple las disposiciones del artículo 18 de la Decisión 486.

6.5. Sobre la respuesta del solicitante

En relación con los argumentos del solicitante, allegados con motivo de la notificación de fondo, se determina que:

6.5.1. Sobre la objeción al nivel inventivo de la solicitud

El solicitante en su respuesta al Oficio No. 341 de 2010 expone las diferencias técnicas entre el documento D1 y la composición reclamada en la solicitud.

Al respecto, es preciso remitirse al análisis de patentabilidad comprendido en el numeral anterior, en el cual se demuestra que la solicitud carece de nivel inventivo.

Por lo demás, sobre el capítulo reivindicatorio es preciso indicar que las reivindicaciones 5 a 7 se caracterizan por el procedimiento de obtención de las composiciones y, adicionalmente, no presentan los componentes y las proporciones de los mismos y, por regla general, en patentes las composiciones se caracterizan por medio de los componentes que las conforman, así como las proporciones en las cuales estos se encuentran. No obstante lo anterior, el capítulo reivindicatorio se estudió a pesar de sus falencias técnicas.

Finalmente, en el capítulo descriptivo de la solicitud no se presentan ensayos por medio de los cuales se pueda establecer la eficacia de la composición reclamada, como acondicionador de suelos. Por lo tanto, no hay evidencia de superioridad de la composición reclamada que le permita ser acreedora del privilegio aquí solicitado.

En conclusión, teniendo en cuenta que los argumentos del solicitante no desvirtúan de manera alguna las objeciones a la patentabilidad ya sustentadas, el Superintendente de Industria y Comercio,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 79 4 3 7

Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. No. 04-088711

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Denegar la patente de invención a la creación titulada "COMPOSICIÓN ACONDICIONADORA DE SUELOS CON BASE EN TIERRA DE DIATOMACEAS".

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la doctora Martha Amparo Fonseca Fierro, en su calidad de apoderada del señor MAURICIO BALLEEN FRANCO, o a quien haga sus veces, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición, ante el Superintendente de Industria y Comercio, el cual podrá ser interpuesto en el momento de la notificación o dentro de los 5 días hábiles siguientes a ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 30 DIC. 2011

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,


JOSÉ MIGUEL DE LA CALLE RESTREPO

Doctora
MARTHA AMPARO FONSECA FIERRO
Carrera 7 No. 17 - 01. Oficina 435.
Bogotá D. C.

Elaboró: Laura Victoria Camacho C. 
Revisó: Doris Elena Polo C. 
Revisó: José Luis Salazar L. 
Aprobó: José Luis Londoño F. 